



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **020 2020 00042 01**
DEMANDANTE: LUÍS CARLOS MARTÍNEZ QUINCHE
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES PORVENIR SA
ASUNTO SOLICITUD DE ADICIÓN

Bogotá DC, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Examinadas las actuaciones que anteceden, se verifica que mediante memorial del 26 de abril de 2022, el demandante solicitó la adición de la sentencia, con el fin de que se efectúe un pronunciamiento en relación con su derecho pensional, teniendo en cuenta para ello que demostró su calidad de beneficiario del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y efectuó la respectiva reclamación administrativa ante Colpensiones el 17 de diciembre de 2019, debido a que en primera instancia no se estudió ese aspecto de fondo y se optó por emitir una decisión en abstracto; y a pesar de haber sido apelado este punto ante el *a quo*, en segunda instancia aun cuando se hizo un resumen incompleto de la apelación, tampoco se hizo un análisis al respecto (f.º 41-43).

En ese orden, al revisar la providencia del 31 de marzo de 2022 (f.º 29-36, arch. 11), se constata que en efecto, a pesar de haberse aducido que la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia con el fin de que Colpensiones le reconozca la pensión de vejez desde el año 2013, como beneficiario del régimen de transición y con base en el Acuerdo 049 de 1990, o en su defecto bajo las disposiciones del art. 33 de la Ley 100 de 1993, la Sala omitió emitir un pronunciamiento expreso acerca de este punto; siendo claro que procede la solicitud de adición presentada al tenor de lo dispuesto en el art. 287 del CGP y en esa medida, se procede a emitir la siguiente,

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Una de las pretensiones incoadas en el libelo introductor es que se condene a Colpensiones a reconocerle al demandante la pensión de vejez desde el 9 de julio de 2013 de conformidad con lo dispuesto en los arts. 12 del Acuerdo 049 de 1990 y 35 de la Ley 100 de 1993, junto con el pago de las mesadas ordinarias y adicionales, o en forma subsidiaria a partir del 9 de julio de 2015 de acuerdo a lo establecido en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 (págs. 5-7 arch. 2), respecto de lo cual en la adición de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2021 el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en la parte resolutive de la providencia, sin mayores análisis, solo ordenó a Colpensiones que una vez se haya materializado el traslado, debe efectuar el estudio de la prestación pensional del demandante *«teniendo en cuenta la situación que le resulte más favorable, es decir, si es beneficiario del régimen de transición»*, y señaló que se debe tener en cuenta esta prerrogativa por cuanto las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes del traslado de régimen pensional (págs. 607-612 archs. 2 y 9.a).

Así las cosas, teniendo en cuenta los efectos de la ineficacia del traslado del régimen pensional establecidos tanto en primera instancia como en la providencia que aquí se adiciona, y que se encuentra acreditada en este caso, la calidad de beneficiario del régimen de transición del demandante, según lo previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 pues a 1º de abril de 1994, contaba 41 años de edad debido a que nació el 9 de julio de 1953 y se encontraba afiliado al subsistema general de pensiones cotizando al extinto ISS desde febrero de 1974 (pág. 31-35, 79, 98, 137-141, 185, 403-405, 408, 448-452, 522-524 archs. 2, 10); además, que las prerrogativas contenidas en dicha preceptiva se extendieron a su favor hasta el 31 de diciembre del año 2014, ya que al 29 de julio de 2005, fecha en que entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de ese año, conforme la publicación del Diario Oficial 45984 la misma data, superaba con creces las 750 semanas allí exigidas (1318 semanas), se establece que le serían aplicables las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en cuanto a la edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y el monto de la pensión.

El art. 12 del acuerdo 049 de 1990, establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, contar con 60 años de edad en el caso de los hombres, y tener un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al

cumplimiento de la edad mínima para causar la pensión o 1000 semanas en cualquier tiempo; el actor cumplió la edad el 9 de julio de 2013, fecha para la cual superaba con creces las 1000 semanas de cotización, reuniendo un total de 2059.64 semanas en toda su vida laboral hasta agosto de 2019, según el reporte de semanas cotizadas en Colpensiones del 16 de junio de 2021 y la historia laboral consolidada expedida por Porvenir SA el 21 de junio de 2021 (pág. 32-35, 50, 54-62, 138-141, 160-168, 309-329, 403-405, 522-524 *idem*), por lo tanto, se concluye que cumple con las exigencias de la norma mencionada.

Con relación al goce de la pensión, el art. 13 del Acuerdo 049 de 1990 establece que dicha prestación se reconocerá a solicitud de la parte interesada, reunidos los requisitos mínimos, previa desafiliación al régimen y teniendo en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.

Sobre este punto la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que existen situaciones especiales de las que se puede inferir que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión que ha sido solicitada en tiempo, caso en el cual la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (CSJ SL5603-2016, SL9036, SL15559, SL11005, SL11895, y SL17388 de 2017 y SL415-2018); o cuando el acto de desafiliación al régimen puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, como la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta del pago de cotizaciones, y el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y de cotizaciones, que no dejen duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional (CSJ SL 1º feb. 2011 rad. 38776, SL4611-2015; SL 18447 y SL5603 de 2016, SL9036-2017, SL3114, SL4219 y SL963-2018, y SL1028-2019).

En este caso, se advierte que el demandante arribó a la edad mínima pensional el 9 de julio de 2013, data en la que contaba con 1746 semanas de cotización, no obstante la última cotización válida para pensiones la efectuó en el ciclo de agosto de 2019, por lo que se puede colegir su intención de retirarse del sistema a partir del 1º de septiembre de ese año, fecha desde la cual procede el reconocimiento de la prestación reclamada, punto sobre el que se **modificará** la sentencia de primer grado.

Sobre lo expuesto, debe anotarse que el promotor del litigio no efectuó ningún acto ante la entidad en la que se encontraba afiliado tendiente a manifestar su intención de cesar la vinculación al sistema con anterioridad a esa fecha, en la medida en que continuó realizando aportes sin interrupción, a lo que se suma, que la solicitud de traslado de régimen pensional y de reconocimiento pensional la elevó solo hasta el 17 de diciembre de 2019 (págs. 63-76, 169-182 arch. 2), es decir, con posterioridad a la última semana efectivamente cotizada, por lo que no le asiste la razón al recurrente en cuanto a la fecha del disfrute.

Ahora, como para calcular la cuantía de la primera mesada debe contabilizarse hasta la última semana aportada al sistema, conforme el art. 21 de la Ley 100 de 1993 el IBL se computa con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado en toda la vida laboral o en los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión; realizadas las operaciones aritméticas del caso, se tiene que el IBL más benéfico es el liquidado de la primera forma, que arroja la suma de \$1.723.491, frente al de toda la vida laboral (\$1.258.071), al que se le deberá aplicar el 90% como tasa de reemplazo por registrarse más de 1250 semanas (art. 20 del Ac. 049 de 1990), lo que da lugar a una primera mesada actualizada a 2019 de \$1.551.142, que estará sujeta a los reajustes anuales dispuestos para el efecto.

En consecuencia, es procedente condenar a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez aquí estudiada, a partir del 1º de septiembre de 2019, a razón de 13 mesadas anuales, en atención a que el derecho se causó en el año 2013, en los términos del inc. 8º y el Parágrafo Transitorio 6º, del Acto Legislativo 01 de 2005, con la autorización para descontar lo correspondiente al aporte a salud en razón a que los pensionados son afiliados obligatorios al sistema de seguridad social en salud en virtud de los arts. 157 y 204 de la Ley 100 de 1993.

Ninguna mesada se encuentra afectada por el fenómeno extintivo de la prescripción, como quiera que la pensión se hizo efectiva desde el 1º de septiembre de 2019, la reclamación administrativa se elevó el 17 de diciembre siguiente y se radicó la demanda el 31 de enero de 2020 (págs. 63-76, 102, 169-182 arch. 2); por lo que el retroactivo causado a favor del demandante entre el 9 de julio de 2019 y el 31 de enero de 2023 asciende a \$77.061.594, junto con las mesadas que en adelante se causen hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados, obligación que deberá Colpensiones cumplir dentro de los 15 días

siguientes al momento en el que reciba las sumas correspondientes a la devolución que se ordenó al fondo privado, en los términos dispuestos en la sentencia que en estos términos se adiciona.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida 31 de marzo de 2022, de acuerdo con lo expuesto, por lo que para efectos prácticos la parte resolutive quedará así:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **tercero** de la sentencia apelada y consultada, proferida el 10 de agosto de 2021, por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de **condenar** a Porvenir S.A., a trasladar a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales si las hubiere, frutos, rendimientos financieros, gastos de administración e intereses causados, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **sexto** de la sentencia apelada y consultada, en el entendido **Condenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a Luís Carlos Martínez Quinche la pensión mensual de vejez, a razón de 13 mesadas al año, en cuantía inicial de \$1.551.142 a partir del 1º de septiembre de 2019 con fundamento en los artículos 14, 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, 12, 13 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, suma que estará sujeta a los reajustes anuales dispuestos para el efecto, lo que deberá hacer dentro de los 15 días siguientes al cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia y su adición, según lo expuesto en el numeral primero de esta decisión.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **Condenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a reconocer y pagar a Luís Carlos Martínez Quinche la suma de \$77.061.594 por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas entre el 9 de julio de 2019 y el 31 de enero de 2023, junto con las que se hagan exigibles en lo sucesivo hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados, lo que deberá hacer dentro de los 15 días siguientes al cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia y su adición, según lo expuesto en el numeral primero de esta decisión, con la autorización de efectuar los descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

SEGUNDO: Esta sentencia complementaria, se notificará a través de **EDICTO**, atendándose los términos previstos en el art. 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente electrónico:

<https://etbsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtbKjl8x2J9CrOUfPmw2z3IB47_oHvgxpwAIWVOBVm1Dcw?e=h4xcPI](https://etbsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtbKjl8x2J9CrOUfPmw2z3IB47_oHvgxpwAIWVOBVm1Dcw?e=h4xcPI)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f530e4f8163640bf425331d8c43fbaf76d4a89ec3ec25694e2140e77045fd4**

Documento generado en 02/02/2023 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>